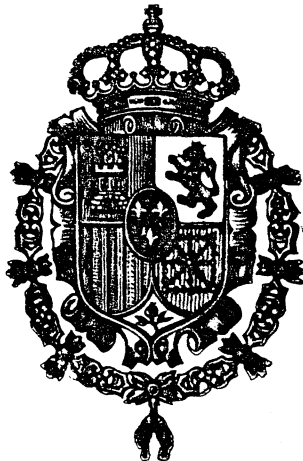


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 45
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando á D. Pascual Aragonés y Carsí para el Registro de la propiedad de Motril.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Real orden desestimando la instancia promovida por García Calamarte y Compañía en solicitud de devolución de pesetas.

Ministerio de Marina:

Real decreto modificando los servicios de la Administración Central de este Ministerio.

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de ingresos y gastos durante el mes de Septiembre último.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de bases para la reforma de la ley Municipal.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático numerario de Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques de la Escuela superior de Comercio de Sevilla á D. Enrique de la Peña y Morote.

Otra (reproducida) dictando reglas para la aplicación de lo dispuesto en el caso 2.º del art. 5.º del reglamento vigente de oposiciones.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Subasta para la adjudicación de las obras del faro de Pollensa.

Administración provincial:

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Cangas de Tineo.—Vacante de una plaza de Médico titular.

Alcaldía constitucional de Huesca.—Vacante de una plaza de Arquitecto municipal.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que pre-

sente á las Cortes el adjunto proyecto de bases para la reforma de la ley Municipal.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

PROYECTO DE BASES
para la reforma de la ley Municipal.

BASE 1.ª

Ayuntamientos y términos municipales.

En todo término municipal habrá:

Un Ayuntamiento.

Una Comisión municipal.

Un Alcalde.

Un Secretario.

El Ayuntamiento se compondrá de

8 Concejales en las poblaciones inferiores á 2.000 habitantes.

10 en las de 2.001 á 3.000 ídem.

15 en las de 3.001 á 5.000 ídem.

20 en las de 5.001 á 10.000 ídem.

25 en las de 10.001 á 20.000 ídem.

30 en las de 20.001 á 40.000 ídem.

35 en las de 40.001 á 60.000 ídem.

40 en las de 60.001 á 80.000 ídem.

50 en las de 80.001 á 100.000 ídem; y

60 en las de más de 100.000 ídem.

En estas últimas poblaciones se aumentará además un Concejál por cada 20.000 habitantes.

Los actuales Ayuntamientos cuyo vecindario no llegue á 500 habitantes, serán incorporados en el plazo de un año á los Ayuntamientos más próximos, siguiéndose para ello la tramitación que fija el art. 9.º de la ley.

El Gobierno concederá además cuantas facilidades y ventajas permitan las leyes para que los Municipios menores de 2.000 habitantes se agrupen en un Ayuntamiento común, procediendo á hacerlo desde luego con aquellos comprendidos en las propuestas de las Diputaciones provinciales hechas con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo de 1901.

BASE 2.ª

Uniones municipales ó mancomunidades.

Los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes formarán uniones municipales ó mancomunidades, á fin de atender á los servicios carcelario y de higiene, á la construcción y conservación de los caminos vecinales, canales de riego, defensas contra las inundaciones, desecación de lagunas, saneamiento de terrenos pantanosos y cualquier otra obra que tienda á mejorar sus aprovechamientos y á facilitar sus comunicaciones. La formación de las uniones municipales será obligatoria, en los casos que determinen las leyes.

A estas uniones municipales podrá asociarse los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 8.000 habitantes, previo el acuerdo de todos los que forman la unión y la aprobación del Gobierno, ó de la Diputación provincial.

Las uniones municipales ó se formarán por iniciativa de los pueblos, y se someterán para su aprobación al Gobernador de la provincia. De su acuerdo podrá recurrirse ante el Gobierno, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación.

Si los Ayuntamientos no toman la iniciativa para estas uniones, podrán hacerlo por sí los vecinos, acudiendo, al efecto, á la Diputación provincial, la cual podrá decretar el plan de unión municipal, que si no fuere aceptado por los pueblos, se tramitará con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

El Gobierno, siempre que de alguna manera subvencione obras públicas que interesen á diversos pueblos, podrá exigir la formación de una mancomunidad para cuanto á las mismas se refiera.

Si las mancomunidades de dos provincias contiguas quisieran unirse para los mismos fines de su creación, lo pedirán al Ministro de la Gobernación, el cual, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales y al Consejo de Estado, propondrá al Consejo de Ministros la resolución que estime conveniente.

Los asuntos de que hayan de ocuparse las uniones municipales, se regirán por una Junta compuesta de un individuo designado por cada uno de los Municipios asociados. Esta designación se hará por los Ayuntamientos.

BASE 3.ª

Ayuntamientos.

I. *Personalidad de los Ayuntamientos: sus facultades y jurisdicción.*

Los Ayuntamientos son personas jurídicas para todos los efectos del art. 38 del Código civil. Quedan á este efecto derogadas las leyes desamortizadoras.

Sus facultades, con arreglo al art. 84 de la Constitución, se extienden al gobierno y dirección de los intereses del pueblo.

Estas facultades, así como su jurisdicción, sólo pueden ejercerse dentro del término municipal. Los asuntos que no se refieran, ni radiquen en dicho término, con excepción de los relativos á las mancomunidades, son ajenos á las funciones municipales.

II. *Elección y composición de los Ayuntamientos.*

Las elecciones municipales se harán con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente, con las modificaciones siguientes:

A. Los Concejales se elegirán por seis años y se renovarán por mitad cada trienio.

B. En las poblaciones mayores de 10.000 almas serán elegibles los que, estando inscritos en el padrón de vecinos con el carácter de obreros y habiendo cumplido treinta años, lleven más de seis años de residencia en la localidad.

C. En todos los Ayuntamientos de 29.000 ó más habitantes se reservará, por mitad, una quinta parte del número legal de Concejales á los candidatos designados por los Colegios especiales de patronos y de obreros que á continuación se indican.

Formarán el grupo del Colegio patronal las siguientes Asociaciones:

Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras agrícolas, Círculo Mercantil, Cabildos de marantes, Sindicatos agrícolas y de riegos.

Formarán el Colegio obrero las Asociaciones obreras que existan por lo menos con dos años de antelación á la fecha en que se celebren las elecciones municipales.

El censo electoral de estas Asociaciones se formará por las mismas, se intervendrá por el Ayuntamiento y estará sujeto para su rectificación á las mismas formalidades y condiciones que los censos electorales para Diputados á Cortes.

Los electores de estos Colegios especiales de patronos y obreros se reunirán separadamente en la misma fecha señalada para la elección de Concejales, y designarán un compromisario por cada una de las Asociaciones. Los compromisarios de uno y de otro grupo se reunirán el jueves inmediato, y designarán la décima parte de los candidatos que á cada uno de ellos corresponde, procediendo en un todo con arreglo á las disposiciones de las leyes electorales vigentes. No podrán ser elegidos compromisarios, ni Concejales por los Colegios especiales los que no formen parte de ellos.

Si en alguna de las Asociaciones que forman los Colegios especiales voten electores que no estuvieren inscritos en el censo de la referida Asociación, ésta perderá el derecho electoral durante dos elecciones consecutivas. Se entenderá además nula, y de ningún valor la elección del compromisario respectivo.

Los Concejales inscritos en el censo de un Colegio especial sólo podrán ejercer en él su derecho electoral.

El Gobierno, á petición de la parte interesada, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y publicado en la GACETA, podrá admitir á formar parte de los Colegios especiales á aquellas Asociaciones que á su juicio reúnan condi-

ciones análogas á las enumeradas para concurrir á la elección municipal. Corresponderá igualmente al Gobierno dictar todas las medidas necesarias para la organización de los nuevos Colegios especiales.

Todo elector inscrito en las listas estará obligado á tomar parte en las elecciones municipales, á no mediar justa causa que se lo impida.

Tanto en las elecciones de Concejales como en las de los Colegios especiales, se designará un número de suplentes igual al de la mitad de los Concejales que les corresponda elegir.

III. Modo de funcionar los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos se reunirán dos veces al año. La primera, en los meses de Marzo, Abril ó Mayo; la segunda, en los de Septiembre, Octubre ó Noviembre. El Ayuntamiento, en su primera sesión, fijará los meses en los cuales habrán de celebrarse sus reuniones.

En la reunión de otoño, el Ayuntamiento formará su presupuesto. En la de primavera, examinará las cuentas del año anterior.

Ninguna de estas reuniones durará más de veinte días; pero la de otoño, si en ellos no estuviera terminada la aprobación del presupuesto, podrá prolongarse por diez días más, que se destinarán exclusivamente á su discusión.

En ambas reuniones podrán los Ayuntamientos deliberar sobre cuantos asuntos afecten ó interesen al Municipio, excepto los que estén especialmente reservados por la ley al Alcalde.

Además de las dos sesiones de primavera y otoño, los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.º Cuando el Alcalde los convoque.
- 2.º Cuando lo acuerde la Comisión municipal por dos terceras partes de sus votos.
- 3.º Cuando lo pida la mayoría del Ayuntamiento; y
- 4.º Cuando lo disponga el Gobernador.

En todos estos casos, la convocatoria ha de ser motivada y la deliberación limitada al asunto en la convocatoria expresado. En los tres primeros casos, el Alcalde informará al Gobernador con la posible anticipación de la fecha de la reunión.

Los Concejales ocuparán sus puestos en el Ayuntamiento por el orden de votos que hubieren obtenido. El mismo orden regirá para los suplentes.

Al constituirse el Ayuntamiento procederá inmediatamente á la elección de Alcalde y de la Comisión municipal.

Los cargos de Concejales son obligatorios y gratuitos; pero los Alcaldes pueden tener gastos de representación votados por el Ayuntamiento y pagados por el presupuesto municipal proporcionalmente á sus recursos.

Los Concejales que sin razón justificada falten á todas las sesiones de una reunión ordinaria, se entenderá que renuncian al cargo.

BASE 4.ª

Alcaldes.

El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal: en este concepto preside el Ayuntamiento y la Comisión municipal, y ejecuta los acuerdos de ambas.

Es además Delegado del Gobierno para los asuntos que las leyes determinan.

El Alcalde será elegido libremente por el Ayuntamiento en votación secreta, á que asistirán por lo menos las dos terceras partes de los Concejales. La elección puede recaer en todo elector que tenga carácter elegible, forme ó no parte del Ayuntamiento. Su cargo durará seis años, pudiendo ser reelegido cuantas veces lo estime así el Ayuntamiento.

Las facultades del Alcalde son de dos clases: aquellas propias de su carácter de Jefe y representantes del Municipio, y aquellas otras que le son delegadas por el Gobierno.

Como Delegado del Gobierno, compete al Alcalde:

- 1.º La publicación, ejecución y cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos.
- 2.º El mantenimiento del orden, y la vigilancia sobre la seguridad y la sanidad públicas.
- 3.º La comunicación á la Superioridad de cuanto afecte ó interese á los asuntos indicados en los dos artículos anteriores; y
- 4.º El cumplimiento de cualquier otro mandato que las leyes le señalen.

Cuando los Alcaldes descuiden el cumplimiento ó se nieguen á la ejecución de alguno de los deberes legales que quedan enumerados, el Gobernador, después de advertírsele y darles el plazo que estime oportuno para cumplir su mandato, sin que aquéllos lo hicieran, procederá á ejecutarlos por sí ó por medio de un delegado especial. Los gastos que produzcan estas Delegaciones, serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual podrá reclamarlos del Alcalde que haya dado lugar á que se le impongan.

La intervención del Gobernador no impide que el Alcalde continúe ejerciendo su cargo y desempeñando las demás funciones que le competen.

En su carácter de representantes del Ayuntamiento corresponde al Alcalde, asistido por la Comisión municipal, la representación del Municipio, la vigilancia y el cuidado de cuantos intereses afectan al Ayuntamiento y la ejecución de todos los acuerdos, ordenanzas y reglamentos por el mismo publicados.

El Alcalde es además el Jefe de la policía municipal y rural, y el ejecutor de los mandatos de la Superioridad que con ellas se relacionan.

En este concepto, y en los pueblos inferiores á 10.000 habitantes, le corresponde nombrar los guardias municipales y

rurales, recibirles el juramento y señalarles sus funciones y la parte del territorio municipal donde habrán de ejercerlas, sin perjuicio de la misión confiada á la fuerza pública por el Gobierno central. En los pueblos que excedan de 10.000 habitantes, el Alcalde propondrá á la Superioridad, en listas que contengan tres veces el número de los que hayan de ser nombrados, los candidatos para guardias municipales ó rurales.

El nombramiento, suspensión y separación de los Inspectores, Jefes, Oficiales y agentes de toda fuerza de policía municipal, aun cuando sea pagada por el presupuesto del Municipio, se hará por el Gobernador.

En los Municipios de más de 10.000 habitantes, la organización del personal encargado del servicio de policía se hará por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al Ayuntamiento.

Si algún Ayuntamiento no votase los fondos necesarios para este gasto ó lo hiciera de una manera insuficiente, la cantidad necesaria para ellos se inscribirá de oficio en el presupuesto por decreto del Consejo de Ministros, después de oído el de Estado. Esta inscripción llevará aneja la preferencia en el pago.

Los Alcaldes sólo pueden ser destituidos por motivos graves de orden público, y cuando, advertidos por la Autoridad superior del incumplimiento de sus deberes, persistan en desconocerlos.

La destitución, que será siempre motivada, se acordará en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, después de oír al Consejo de Estado. El decreto se publicará en la GACETA.

Los Alcaldes separados no pueden ser reelegidos durante un espacio de tiempo que no excederá de tres años, y cuya duración se fijará en el decreto de separación.

Podrán también ser destituidos los Alcaldes por acuerdo motivado del Ayuntamiento, convocado al efecto por el Gobernador, ó á petición de una tercera parte del número legal de los Concejales. En ambos casos, la convocatoria será escrita y motivada.

Para que proceda la destitución hecha por el Ayuntamiento, hace falta que lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales; pero si después de dos deliberaciones, tenidas con ocho días de intervalo, no se reúnen las dos terceras partes de los votos de los Concejales, y en una tercera reunión, convocada de igual manera, la mayoría votara por la destitución, el Gobierno podrá decretarla por sí propio.

La destitución de los Alcaldes no prejuzga la delincuencia en que puedan haber incurrido, y que se juzgará por los Tribunales ordinarios.

El Alcalde, mientras el Ayuntamiento no le reemplace, será sustituido por los individuos de la Comisión municipal, según el orden en que fueron elegidos, y en su defecto, por el Concejal que hubiere tenido mayor número de votos en las elecciones.

Los Alcaldes quedan de derecho suspensos cuando los Tribunales de justicia dictan contra ellos auto de procesamiento, pero sólo cuando se trate de un delito castigado en el Código penal con la pena de privación de libertad por más de un año.

Los Alcaldes se incapacitan para ejercer su cargo:

- 1.º Por las mismas causas que hacen perder el carácter de Concejal.
- 2.º Por haber sobrevenido después de nombrados alguna de las causas que producen la inelegibilidad.
- 3.º Por sentencia que imponga la privación de libertad.

En todos estos casos, la incapacidad del Alcalde la pronunciará el Concejo municipal, á propuesta motivada y por escrito, del Gobernador, ó á petición en iguales términos de la tercera parte del número legal de Concejales.

Si después de convocado al efecto el Ayuntamiento dejara de deliberar sobre el asunto, compete al Gobierno declarar la incapacidad del Alcalde, y si éste no resignare el mando, entregarle á los Tribunales por desobediencia.

Los Alcaldes tendrán voto de calidad en los empates que ocurran en las deliberaciones de los Ayuntamientos.

También le corresponde en los casos de urgencia en que no fuere posible convocar al Ayuntamiento, tomar, asistido por la Comisión municipal, las resoluciones que estime necesarias para poner á cubierto de todo daño ó perjuicio las vidas ó los intereses de los habitantes del Municipio.

BASE 5.ª

La Comisión municipal se compone del Alcalde y de 10 Concejales Tenientes de Alcaldes cuando la población exceda de 100.000 habitantes.

De ocho, si tiene más de 60.000.

De seis, si tiene más de 20.000.

De cinco, si tiene más de 10.000.

De cuatro, si tiene más de 5.000.

De tres, si tiene más de 2.000, y

De dos, en los demás Ayuntamientos que no llegan á esa cifra.

Habrán además un número de suplentes igual á la mitad de Tenientes de Alcalde.

El Concejal Síndico primero formará parte de la Junta municipal, pero no tendrá en ella voto, reemplazándole el segundo.

La Comisión municipal es elegida por el Ayuntamiento en su primera sesión. En ella se elegirán también los suplentes. Para que la elección sea válida, será preciso que concurren á ella las dos terceras partes del número legal de Concejales.

Tanto los individuos de la Junta municipal como los suplentes, ocuparán su puesto, según el número de votos que hayan obtenido.

Los individuos de la Comisión municipal son reemplazables

por los suplentes, y en su defecto por los Concejales, según el orden que ocupen en el Ayuntamiento.

Para que las deliberaciones de la Junta municipal sean válidas, habrá de asistir la mitad más uno del número legal de sus individuos, sin que en ningún caso puedan ser menos de tres.

La Comisión municipal, en los intervalos de las sesiones, representa al Ayuntamiento, desempeña las funciones que el mismo le confiera, asiste en su nombre á todas las solemnidades, vigila el exacto cumplimiento de todos los servicios, asiste al Alcalde en la ejecución de sus acuerdos, defiende y hace efectivos todos sus derechos, prepara el presupuesto y suspende por un tiempo que no podrá exceder de seis meses á cualquiera de los empleados del Municipio, dando cuenta al Ayuntamiento en su primera reunión.

En ningún caso podrá separarse de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, ni deliberar sobre asuntos municipales que no estén comprendidos en el párrafo anterior.

La Comisión municipal es responsable de sus acuerdos ante el Ayuntamiento, el cual, en el caso de exigirla alguna responsabilidad, fijará la forma en que habrá de efectuarse. Cuando el Ayuntamiento no desautorice explícitamente los acuerdos de la Comisión ejecutiva durante la primera reunión ordinaria, se entiende que los aprueba y ratifica.

El Alcalde, como individuo de la Junta municipal, tiene voto de calidad en todos los casos de empate.

BASE 6.ª

Relaciones del Poder central con los Ayuntamientos.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia, en el plazo improrrogable de ocho días, los acuerdos del Ayuntamiento que no sean meramente de trámite. El Gobernador acusará el recibo dentro de las veinticuatro horas.

Al Gobernador toca examinarlos, al solo objeto de ver si los acuerdos se extralimitan de las atribuciones de los Ayuntamientos, en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

En los casos en que así suceda, y en resolución motivada, podrá el Gobernador suspender dichos acuerdos dentro de los quince días siguientes á aquel en que recibió la comunicación del Alcalde, y una vez suspendidos, declarar su nulidad dentro de los treinta, contados desde igual fecha.

Cuando el Gobernador no use de estas facultades, los acuerdos de los Ayuntamientos serán válidos á los quince días de notificados al Gobernador.

Los acuerdos de carácter urgente serán inmediatamente ejecutivos, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los votantes.

Contra las decisiones del Gobernador suspendiendo ó revocando un acuerdo municipal, cabe la apelación ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá oyendo al Consejo de Estado.

Los Concejales no pueden ser suspendidos, ni destituidos por la Autoridad administrativa. La suspensión ó la destitución sólo podrá hacerse por las Audiencias territoriales, si al dictar el auto de procesamiento contra ellos lo estimase conveniente para los intereses públicos. Esta facultad no puede delegarse.

El juicio de los Concejales podrá incoarse á instancia de parte ó por iniciativa del Ministerio fiscal.

En ambos casos, las acusaciones pueden fundarse, no sólo en la delincuencia de los actos ejecutados por los Concejales en el desempeño de sus funciones, sino en la negligencia en el desempeño de su cargo.

Los Concejales suspensos serán reemplazados por los suplentes.

Si por falta de número suficiente no pudiera funcionar el Ayuntamiento, se procederá á nueva elección; pero los nuevamente elegidos cesarán en sus cargos cuando cese la suspensión de los anteriores.

De igual manera se procederá en el caso de incapacidad de los Concejales por sentencia de la Audiencia territorial.

Las Audiencias territoriales se reunirán en pleno para suspender, destituir ó juzgar á los Concejales acusados ante ellas.

Cuando un Ayuntamiento dejare transcurrir un mes sin deliberar acerca de un asunto que le hubiera sido sometido por el Gobernador en cumplimiento de las leyes, se entenderá que aprueba y asiente á la consulta que se le hace.

BASE 7.ª

De los Secretarios.

Todo Ayuntamiento ó agrupación de Ayuntamientos tendrá un Secretario, sin cuya asistencia no serán válidas sus sesiones, ni las que celebre la Comisión municipal.

El Secretario será elegido por el Ayuntamiento, á quien corresponde igualmente señalar la retribución que ha de darle y el número de años por el cual se propone utilizar sus servicios.

Ningún Ayuntamiento cuyo vecindario exceda de 10.000 habitantes podrá nombrar un Secretario que no figure en la lista de los que el Gobierno, previa rigurosa oposición, haya calificado en condiciones para ejercer el cargo.

Es obligación del Secretario advertir al Ayuntamiento, y á la Comisión municipal en su caso, la ilegalidad, si la hubiere, de cualquiera de sus acuerdos.

Cuando, á pesar de esta advertencia, el Ayuntamiento ó la Comisión municipal persistiesen en su deliberación, el Secretario lo comunicará directamente, y bajo su responsabilidad, al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el acta.

La omisión de este requisito implica la destitución del Secretario, el cual será además borrado de la lista de los elegibles. La destitución la pronunciará el Gobernador, y una vez comunicado su acuerdo al Ayuntamiento, el Secretario cesará en sus funciones, no siendo válida ninguna deliberación á la cual asista en lo sucesivo. Su reemplazo deberá hacerse inmediatamente.

BASE 8.^a**Hacienda municipal.**

Todo Municipio deberá llevar inventario de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su origen y naturaleza.

También debe tener inventariados los documentos, títulos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal y á su administración.

En el inventario y en capítulo especial se inscribirán las deudas y obligaciones municipales. Las adiciones ó exclusiones que se hagan en estos inventarios se harán constar en ellos por medio de certificado del acta de la deliberación que al efecto haya tomado el Ayuntamiento.

Los Alcaldes, al tomar posesión de su cargo, revisarán el inventario y firmarán en él su conformidad, ó harán constar las inexactitudes que en él encuentren, de las cuales darán cuenta al Ayuntamiento.

Para que los Ayuntamientos puedan contratar empréstitos de cualquier clase, será preciso:

1.º Que sean aprobados por las dos terceras partes del número legal de Concejales que corresponde tener al Municipio.

2.º Que la aprobación se ratifique en segunda sesión, celebrada con intervalo de diez días.

3.º Que se apliquen á objeto determinado, de carácter extraordinario, y previo proyecto y presupuesto debidamente autorizados por personas facultativas, ó bien que se apliquen al pago de intereses vencidos ó á la liquidación de obligaciones legalmente contraídas ó á cuyo pago haya sido condenado el Municipio; y

4.º Que los intereses, la amortización ó el reembolso estén completamente garantidos.

A los efectos anteriores, se considerará como deuda todo contrato cuyos vencimientos hayan de hacerse en cinco ó más anualidades.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos contraer deudas temporales ó permanentes que por su cuantía, ó sumadas á las ya contraídas, excedan de la quinta parte de sus rentas anuales ordinarias, calculadas por el promedio de los tres últimos años, á menos que para el servicio de intereses y amortización no establezcan recursos especiales de carácter ordinario ó extraordinario.

Los empréstitos que den lugar á emisión de títulos no podrán en ningún caso exceder de la décima parte de las rentas ordinarias del presupuesto municipal. Si excedieren, el exceso deberá quedar garantido por recursos extraordinarios, sin lo cual serán de la responsabilidad y cargo de los Concejales que le hubieren votado.

Será potestativo en los Ayuntamientos pedir la autorización del Gobierno para la emisión de los empréstitos, representados por títulos negociables, ó para los contratos de servicios permanentes; pero en ese caso adquirirá el Gobierno el derecho de hacer obligatorio en cualquier tiempo, si los interesados lo reclamaran, el pago de las cantidades que les sean debidas, dándole al efecto preferencia sobre cualquiera otra partida del presupuesto.

Todas las cuentas municipales serán previamente examinadas por uno ó más peritos elegidos por el Ayuntamiento en la sesión de su constitución, y correspondientes á las categorías que el Gobierno fijará por Real decreto. El dictamen pericial acompañará necesariamente á las cuentas al ser presentadas á la aprobación del Ayuntamiento.

BASE 9.^a**Liquidación de la Hacienda municipal.**

Para que puedan tener lugar las disposiciones relativas á la Hacienda municipal, á las deudas y á los empréstitos que en lo sucesivo puedan contratar los Ayuntamientos, se procederá á liquidar las obligaciones que contra ellos existan en 31 de Diciembre de 1902. Esta liquidación se hará sobre las bases siguientes:

A. Transacción y compensación de créditos entre los Ayuntamientos, el Estado, las Diputaciones y los acreedores particulares.

B. Pago, en un plazo que no excederá de seis años para los Ayuntamientos menores de 100.000 almas y de diez para los que excedan de ese número, de los resultados de la liquidación.

C. Formación de un presupuesto especial de liquidación con recursos propios y suficientes para el pago de las deudas referidas, dentro de los plazos señalados.

D. Prescripción de los créditos contra los Ayuntamientos, posteriores á la liquidación, desde la fecha y en los plazos que se fijarán en la ley.

E. Intervención directa de los Gobernadores, para que la liquidación á que se refiere la presente base se lleve á cabo en el plazo marcado por la ley.

Los Ayuntamientos que satisfagan los atrasos al Estado en el término de un año, contado desde la publicación de la ley, obtendrán la bonificación del 50 por 100 para la parte de atrasos que en ese término quede. Los que dentro del mismo año se obliguen á extinguir la deuda en términos que no dejen lugar á duda acerca de la solvencia, bien incluyéndola al efecto en su presupuesto como primera partida de los gastos

obligatorios, ó bien enajenando sus bienes, obtendrán la bonificación del 25 por 100.

Los Ayuntamientos que dentro del año no hubieran cumplido ninguna de las dos condiciones anteriores, quedarán bajo la curatela del Gobierno, el cual nombrará al efecto un Delegado, con el carácter de Administrador municipal, que hará por sí la liquidación, y que será investido de todas las facultades necesarias para la misión que se le confía.

BASES ADICIONALES

I. Los particulares que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, pero únicamente en lo que al interés personal de éste se refiera, y sólo cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

II. Quedan autorizados los Ayuntamientos que lo soliciten á conceder sus bienes de aprovechamiento común y de propios, á censo, aparcería, usufructo, huertos comunales ó cualquiera otra clase de contrato ó explotación agrícola, á los braceros de la localidad.

A este efecto, se autorizará á los Ayuntamientos que lo soliciten á convertir en bienes de Propios los de aprovechamiento común.

III. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos se saldaren en déficit durante tres años consecutivos, podrán ser puestos bajo la curatela del Estado, el cual nombrará para la administración municipal uno ó más Delegados especiales, retribuidos á costa del Ayuntamiento, los cuales en el período que se les fije, y que no excederá de un año, reformen y reorganicen la Hacienda municipal ó propongan, en el caso de carecer el pueblo de recursos para satisfacer sus obligaciones, su agregación á otro Municipio. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida, que se tomará en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y oído el Consejo de Estado.

BASE ESPECIAL

El Ayuntamiento de Madrid se regirá y gobernará por una ley especial.

Mientras esta ley no se promulgue, su Alcalde será nombrado libremente por el Gobierno.

Todas las poblaciones mayores de 100.000 almas que quieran ser gobernadas por esa ley especial, podrán solicitarlo del Gobierno, el cual aceptará ó desestimaré la petición en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado.

El decreto motivado se publicará en la GACETA.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR LA NUEVA LEY

El Gobierno redactará, con las modificaciones consiguientes á lo establecido en las bases anteriores, la ley Municipal de 1877.

La nueva redacción será sometida al Consejo de Estado, y con su dictamen se aprobará en Consejo de Ministros. De su publicación se dará cuenta á las Cortes, las cuales, durante sus primeras 30 sesiones, podrán, en la forma que estimen más oportuna, modificar cualquier artículo de la nueva redacción que, á juicio suyo, no estuviera en armonía con las modificaciones votadas.

Madrid 22 de Octubre de 1902.—El Ministro de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de Brigada D. Leopoldo Ruiz Dalmaso, del cargo de Jefe de la primera brigada de la sexta división.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la sexta división al General de Brigada D. Rufino Pérez Feijoo.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para que la reconstitución de la Armada española tenga comienzo sobre una base orgánica, ló-

gica y provechosa, se requiere empezar por la modificación de aquellos organismos á quienes está encomendada especialmente la administración y gobierno de los múltiples y complejos servicios que dependen del Ministerio de Marina. Inútil sería proponer reformas en el material y en el personal de la Armada, si dichas reformas no iban precedidas por una modificación en la Administración Central, de donde han de emanar las órdenes para la utilización del material y del personal.

Convencido de ello el Ministro que suscribe, antes de someter á la alta aprobación de V. M. los proyectos que tiene en estudio para la pronta reconstitución de la Armada, cuya urgencia es notoria, somete á su aprobación las modificaciones que cree convenientes en el régimen actual de la Administración Central de la Marina. Lo hace, con el fin de que una vez organizadas en debida forma las dependencias de la Administración Central, y encaminadas todas sus funciones en el sentido que requerirán el día de mañana el futuro material y personal de la escuadra, cuantas medidas preliminares se adopten para la constitución y organización de ésta, vayan engranadas lógicamente con el funcionamiento de un mecanismo administrativo adecuado á las necesidades futuras. Con ese objeto, no sólo se ha inspirado en la experiencia adquirida durante el tiempo que le ha sido confiada la alta gestión de Ministro del ramo, sino que ha tenido en cuenta las opiniones que han alcanzado mayoría en el seno de la Junta creada para informar al Gobierno sobre el mejor sistema de reorganizar y reconstituir todo el material y servicios de la Armada.

Las competencias que se reúnen en dicha Junta, el acendrado patriotismo que á todos sus Vocales ha inspirado al redactar sus dictámenes y el no menor del Ministro que suscribe, son garantías de que las reformas que á V. M. propone tendrán en la práctica el éxito deseado. Es de esperar además que así suceda, puesto que la organización de la Administración Central que á la sanción de V. M. somete, puede considerarse en algunas partes provisional y susceptible de reformas y perfecciones derivadas, ora de las propuestas de los Cuerpos consultivos y de los Jefes de los servicios del Ministerio de Marina, ora de los preceptos de aquellas leyes que, aprobadas en Cortes, rijan de una manera definitiva todos los servicios de la Armada. Para su comienzo, trata ahora solamente de constituir en la Administración Central de la Marina el Estado Mayor general de la Armada, donde se concentren todos los estudios y servicios de la preparación para la guerra y de su desarrollo, resumiendo todas las actividades y funciones militares de la Marina; organizar la Dirección de Construcciones, Establecimientos y Servicios técnicos, donde radique el estudio, proyecto y dirección de todas las obras de material naval y la dirección de su personal técnico; organizar la Dirección de Navegación, Pesca é Industrias marítimas, donde se integren todas las actividades de la Marina civil y del tráfico marítimo mercantil, con la autonomía que requiere el desarrollo expedito de la vida marítima comercial, en el debido concierto con el de la militar, bajo la dirección del Estado; especializar los demás servicios marítimos, haciendo la debida separación entre los industriales, los militares y los económicos administrativos; esperando momento más oportuno para deslindar lo que corresponde á la fiscalización interventora, que será materia de la ley Constitutiva de la Armada, y mientras tanto especificando claramente las atribuciones del personal que ejerza dichas funciones; y fundar, para la mayor salvaguardia y garantía del Estado en la resolución de los altos problemas marítimos, económicos, políticos y militares que al Ministro de Marina corresponde proponer á V. M., un Consejo de Almirantazgo, donde reunidas aquellas jerarquías de la Armada de mayor y más especial competencia con elementos civiles de autoridad reconocida, puedan asesorar al Ministro en los asuntos más graves y en las deliberaciones más trascendentales de su cargo, actuando como alto Cuerpo consultivo, interin no se da al Almirantazgo legalmente constitución definitiva que le permita ejercer la suprema administración de justicia en la Marina en nombre V. M.

Con objeto de que todo ello sirva de base para la más acertada reorganización de la Armada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1902.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,
El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la administración y gobierno de todos los servicios encomendados al Ministro de Marina, así como para el despacho de los asuntos correspondientes á su Administración Central y á la gestión del Ministro, que con arreglo á la Constitución y á las leyes ejerce la Autoridad superior sobre todas las dependencias del ramo y el mando de todas las escuadras, buques, cuerpos, fuerzas y establecimientos de la Armada, existirán en el Ministerio las dependencias siguientes:

La Secretaría del Ministro.

El Estado Mayor general de la Armada.

La Dirección de Construcciones, Establecimientos y Servicios técnicos.

Las Secciones de servicios de Infantería de Marina, sanitarios, eclesiásticos, jurídicos y económicos.

El Consejo del Almirantazgo.

La Dirección general de Navegación, Pesca é Industrias marítimas y la Intendencia general de la Armada.

Art. 2.º La Secretaría del Ministro tendrá á su cargo el estudio, informe y despacho privado de los asuntos que el Ministro la encomiende; la preparación del despacho con S. M., con el Consejo de Ministros y con los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores; las relaciones con la prensa y la tramitación de órdenes reservadas.

Para el desempeño de ese cometido se dividirá en dos Secciones, una militar y otra política, con el personal que el Ministro tenga por conveniente, estando afectos á la primera Sección todos los Ayudantes personales del Ministro.

Art. 3.º El Estado Mayor general de la Armada tendrá de una manera permanente, como de exclusiva competencia suya:

Primero. Las funciones y los estudios concernientes á la previsión y preparación para la guerra naval, en permanente concierto de las fuerzas marítimas y las terrestres; planes de campaña, informes políticos, militares ó geográficos relacionados con ellos, maniobras, movilizaciones y demás operaciones navales; aprobación definitiva de planos y proyectos de material flotante; prueba y recepción de todo material militar, y cuanto convenga ordenar ó prevenir para la eficiencia práctica de las fuerzas navales y para la seguridad de sus bases de operaciones y puntos de apoyo.

Segundo. El régimen, mando y ejecución de todos los servicios genuinamente militares, así de la flota armada como de las defensas de la costa encomendadas á la Marina, teniendo bajo sus órdenes directas en paz y en guerra todo el material útil, los servicios militares de todo el personal activo, las escuelas flotantes y los establecimientos y dependencias dedicadas al armamento, conservación y movimientos de buques y fuerzas, así como las contrataciones de todos sus abastecimientos.

Para el desempeño de esas funciones se dividirá el Estado Mayor en dos Secciones; perteneciendo á la primera todos los asuntos del primer grupo, ó sea la preparación para la guerra de las fuerzas marítimas, en el supuesto de que todos y cada uno de los elementos de ellas se encuentren en un perfecto estado de eficiencia; y siendo de la competencia de la segunda los del segundo grupo, ó sea la previsión, el proporcionamiento y la utilización de los medios necesarios para la mayor eficiencia de todos y cada uno de dichos elementos y fuerzas navales, tanto en lo que concierne al personal como al material. Jefe del Estado Mayor será un Vicealmirante ó Contraalmirante, que tendrá delegadas para que las ejerza con expedición, como si fueran propias, cuantas facultades sean compatibles con la unidad y responsabilidad del Gobierno. Jefes de las dos Secciones serán dos Capitanes de navío de primera clase, y Secretario del Estado Mayor un Capitán de navío, Jefe de la Secretaría de dicha institución, esencialmente militar.

Art. 4.º De la Dirección general de Construcciones, Establecimientos y Servicios técnicos.—Sin detrimento de la unidad de acción, reservada con toda preferencia al Estado Mayor general, esta Dirección entenderá en el estudio y la formación técnica de proyectos para las construcciones y demás obras navales; intervendrá ó dirigirá, según los casos, la ejecución de tales construcciones y obras, así como la fabricación, la contratación y producción de material naval; proyectará, dirigirá ó vigilará las construcciones civiles y las hidráulicas de la Marina; y ejercerá todas las demás funciones técnicas relacionadas con tales cometidos. Para el desempeño de esas funciones se dividirá la Dirección en cuatro Secciones, que entenderán también en el régimen técnico de los servicios y establecimientos docentes y científicos de la Marina, de la competencia de

cada cual; y las de construcciones navales y artillerías, entenderán además en la organización y los servicios técnicos del personal de los Cuerpos de Ingenieros y Artillería, quedando los militares reservados al Estado Mayor, mediante propuestas de las Secciones, del personal que haya de desempeñarlos. Las Secciones serán las siguientes:

Primera. Sección de Proyectos.

Segunda. Sección de Construcciones navales.

Tercera. Sección de Construcciones artilleras.

Cuarta. Sección de Torpedos y electricidad:

Director general de construcciones, será un Inspector de primera clase; Jefes de la primera y segunda Sección, dos Inspectores de segunda clase; Jefe de la tercera, un Coronel de Artillería; y Jefe de la cuarta, un Capitán de navío ó de fragata, Torpedista. La Dirección tendrá además una Secretaría, desempeñada por un Jefe de Ingenieros.

Art. 5.º De las Secciones de servicios de Infantería de Marina, sanitarios, eclesiásticos y jurídicos.—Entenderán estas Secciones respectivamente: en el material, personal y servicios de Infantería de Marina y de Sanidad, así como en el afecto á la asistencia eclesiástica; en las consultas de derecho y en el personal y servicios del Cuerpo jurídico de la Armada; en el personal y servicios del Cuerpo administrativo de la Armada, inherentes á la contabilidad y pagos de la Marina, y en los contratos que no sean de la exclusiva competencia del Estado Mayor general ó de la Dirección de construcciones, así como en los asuntos del personal de la Armada, concernientes á premios, haberes, etc.

Estas Secciones serán en el número siguiente:

Primera. Sección de Infantería de Marina.

Segunda. Sección de Sanidad.

Tercera. Sección Eclesiástica.

Cuarta. Sección Jurídica.

Jefes de estas Secciones serán: de la primera, un Brigadier de Infantería de Marina; de la segunda, un Inspector de Sanidad; de la tercera, un Capellán mayor, que estará encargado al propio tiempo de la asistencia eclesiástica del Ministerio; y de la cuarta, un Auditor general, que será el Asesor general del Ministerio.

Art. 6.º Del Consejo del Almirantazgo.—El Consejo del Almirantazgo desempeñará las altas funciones consultivas en la Marina en los casos que taxativamente señalará el reglamento, y siempre que el Ministro lo estime necesario; pero evitando en lo posible su intervención en los asuntos secundarios y reservando sus deliberaciones para los proyectos de leyes, de reglamentos ú ordenanzas y para la preparación ó el examen de los asuntos más graves y de las determinaciones gubernativas más trascendentales. Será Presidente de este Consejo el Almirante de la Armada; Vicepresidente un Vicealmirante, que será al propio tiempo Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte; y Vocales permanentes, el Jefe del Estado Mayor general de la Armada, un Contralmirante, el Director general de Navegación, el Director general de Construcciones y el Asesor general.

Serán también nombrados Vocales permanentes dos ex Ministros de la Corona que hayan demostrado públicamente notoria competencia en asuntos marítimos.

Los Inspectores generales ó Jefes superiores de los Cuerpos de la Armada, así como los Jefes de las Secciones mencionadas en los artículos 4.º y 5.º, asistirán como Vocales al Consejo del Almirantazgo cuando sean convocados por el Presidente para tratar de asuntos de generalidad ó de la especial competencia de sus Secciones.

Art. 7.º El Consejo de Almirantazgo tendrá una Secretaría, desempeñada por un Capitán de navío de primera clase, para el despacho de los asuntos del Consejo.

Art. 8.º De la Dirección general de Navegación, Pesca é Industrias marítimas.—A esta Dirección, creada por Real decreto de 16 de Octubre de 1901, corresponderá la administración y gobierno de cuanto afecte á la vida civil y económica de las industrias de mar, con el concurso de los representantes elegidos por los administrados mismos constituidos en junta bajo la presidencia del Director, para deliberar y resolver con la intervención del Estado. En ella radicarán y se integrarán la administración, gobierno y conocimiento de todos los asuntos que afecten á la navegación, al comercio marítimo, á la pesca y á las industrias de mar, hoy dispersos en varios Ministerios. Asumirá en orgánica unidad, cuantas funciones consultivas, preventivas y administrativas haya de ejercer el Estado sobre organización y servicios marítimos que no sean esencialmente militares, teniendo delegadas, y ejerciendo como propias, cuantas facultades

puedan quedar expeditas sin detrimento de la unidad y responsabilidad del Gobierno, quien retendrá las intervenciones y prerrogativas estrictamente necesarias. El ejercicio de esas funciones será objeto de un reglamento especial, armónico con el del Ministerio.

Si el reglamento de la Dirección no pudiera ponerse en vigor al mismo tiempo que el del Ministerio de Marina que cumplimente este decreto, se constituirá en él una Sección provisional de Navegación, Pesca é Industrias marítimas, para el despacho interino de todos los asuntos de la Marina mercante y de la pesca, y en general de la vida marítima civil de la Nación, de la actual competencia del Ministerio de Marina; y para ultimar la constitución reglamentaria de la Dirección.

Art. 9.º Para el servicio de los Centros y Secciones citados en las artículos anteriores, existirá el número de Negociados que prescriba el reglamento del Ministerio de Marina. Estarán afectos al servicio de dichos Negociados el número de Jefes y Oficiales que determine el citado reglamento. Los Jefes de Negociado serán de la clase de Capitanes de navío ó de fragata y sus asimilados; y los Oficiales, de la clase de Tenientes de navío de primera clase, Tenientes de navío y sus asimilados, bien de la escala activa, bien de la de reserva, según prescriba el reglamento.

Art. 10. El reglamento especificará el procedimiento para desempeñar los servicios de las dependencias del Ministerio de Marina, haciendo expedito y sencillo el ejercicio de todas sus funciones, y especializando éstas de modo que no haya dificultad en hacer efectivas las responsabilidades.

Art. 11. El Ministro de Marina queda autorizado para dictar, con arreglo á los anteriores preceptos, el reglamento orgánico de la Administración Central de la Armada y del Ministerio de Marina, y para resolver cuantas dudas puedan surgir en la ejecución del presente decreto.

Art. 12. Una vez redactado y aprobado dicho reglamento, al ponerse en vigor, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Real decreto, y suprimidos todos los cargos ó funciones no mencionados en él y en el reglamento.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 19 de Junio último, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Motril, de primera clase, á D. Pascual Aragonés y Carsí, que sirve el de San Mateo, y figura en el primer lugar de la terna formada por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1902.

MONTILLA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Pascual Aragonés y Carsí.

Hizo oposiciones dos veces á plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros, obteniendo en las primeras el núm. 8, y en las segundas el núm. 6.

Ha sido Registrador interino de Albacete.

Por Real orden de 31 de Agosto de 1878 fué nombrado Registrador de la Propiedad de Ginzo de Limia, previa oposición al Cuerpo de Aspirantes.

Por otra de 22 de Octubre del mismo año, fué trasladado al de Chelva, por permuta.

Por otra de 12 de Septiembre de 1881, fué trasladado al de Motilla del Palancar.

Por otra de 29 de Octubre de 1881, en virtud de permuta, fué nombrado para el Registro de San Mateo, de tercera clase.

Por Real decreto de 10 de Julio de 1893, se elevó á segunda clase la categoría del Registro de San Mateo.

Tiene méritos declarados por la reforma de los Indices de dicho Registro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo Sr.: En vista de la instancia promovida por García Calamarte y Compañía, vecino de esta Corte,

en solicitud de que sean devueltas las 2.000 pesetas con que se redimió del servicio militar activo el recluta del reemplazo de 1893, por la zona de Oviedo, Emilio González García; y resultando que la expresada redención se llevó á cabo en 27 de Mayo de 1895, y que, por lo tanto, han transcurrido más de cinco años desde dicha fecha hasta la de 17 de Febrero último, que tiene consignada la citada instancia;

El REY (Q. D. G.) se ha servido desestimar dicha petición, por haber prescrito el crédito, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y Real orden de 5 de Noviembre de 1891 (C. L., núm. 448).

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Publicada con varias erratas de imprenta en la GACETA del 21 del corriente Octubre la Real orden del día 20, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en el caso 2.º del art. 5.º del reglamento vigente de oposiciones, aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Para todas las oposiciones que se rijan por el mencionado reglamento, y cuyo plazo de convocatoria no haya terminado hasta la fecha de esta Real orden, todas las condiciones que se exigen en el referido caso 2.º del art. 5.º del reglamento, se justificarán ante el Tribunal de oposiciones, y con relación al día para el cual se haya anunciado en la GACETA por el Presidente, el comienzo de las oposiciones.

2.º Este día, al constituirse el Tribunal, procederá inmediatamente á la revisión de las instancias y documentos presentados por los opositores ó que éstos entreguen en el acto, acordando por mayoría absoluta de votos las admisiones y exclusiones correspondientes, y dando lectura pública de ellas seguidamente.

3.º De este acuerdo podrán reclamar en el acto los opositores verbalmente ó por escrito. El Tribunal deliberará á continuación sobre las reclamaciones formuladas, y las resolverá por mayoría de votos. Si sobre este nuevo acuerdo del Tribunal hubiere alguna reclamación, el Presidente la elevará con todos sus antecedentes, en el mismo día y con carácter urgente, á la Superioridad para la resolución definitiva, suspendiendo el comienzo de las oposiciones.

4.º Una vez acordadas en definitiva las admisiones y exclusiones de los opositores, el Presidente del Tribunal las hará públicas en la GACETA DE MADRID, y dará comienzo á las oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques, de la Escuela Superior de Comercio de Sevilla;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de dicha asignatura en el expresado establecimiento á D. Enrique de la Peña y Moreno, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y demás ventajas que le corresponden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES Dirección de Hidrografía.

GRUPO 137.—10 DE OCTUBRE DE 1902.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Rhode Island.—Cambio en la señal de niebla del faro de Punta Judith.

(Notice to Mariners, núm. 115. Light House. Board Washington, 1902.)

Núm. 708, 1902.—Desde 1.º de Octubre de 1902 la sirena de niebla á vapor, actualmente en servicio en el faro de la punta Judith, ha sido reemplazada por una sirena de aire comprimido, que en tiempo de niebla dará sonidos de 5 segundos de duración con intervalos de 40 segundos.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 150.

Bahía Barzards.—Cercanías del puerto de New-Bedford.—Faro.

(Notice to Mariners, núm. 37/1.305. Washington, 1902.)

Núm. 709, 1902.—El faro de Batler Flats está mal situado en las cartas, según información recientemente adquirida: en realidad, está el citado faro á 155 metros al S. 10º 30' W. de la posición en que se pone actualmente.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 142.

MAR DEL NORTE

Islas Británicas.

Inglaterra (costa E.)

Bancoes Docking, Winterton, Ridge y Holm Sand. Transformación de boyas en otras luminosas.

(Notice to Mariners, núm. 45. Trinity House Londres, 1902.)

Núm. 710, 1902.—Se ha hecho la transformación en luminosas de las boyas NE. Docking, South, Winterton, Ridge y South Holm.

Cuaderno de faros núm. 4, págs. 42 y 44.
Carta núm. 239 de la sección II.

MAR MEDITERRANEO

Sicilia.

Isla Pantellaria.—Destrucción accidental de un faro.

(Aviso ai Naviganti, núm. 169/198. Génés, 1902.)

Núm. 711, 1902.—El faro de luz fija roja que existía en el puerto de San Leonardo, punta NE. de la entrada del puerto de Pantellaria, ha sido destruido por la mar.

Se avisará cuando vuelva á reponerse y hacer servicio. Situación aproximada: 36º 50' 5" N. y 18º 8' 53" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 96.

MAR ADRIATICO

Austria-Hungria.

Golfo de Quarnero.—Rocas Zagiava.—Luz.

(Aviso ai Naviganti, núm. 18. Trieste, 1902.)

Núm. 712, 1902.—La luz blanca, de un destello blanco cada minuto, que se encendía sobre la roca Zagiava, á 50 metros de la punta Pernata de la isla de Cherso, ha debido de ser reemplazada á fines de Septiembre de 1902 para hacerle reparaciones; la sustituirá una luz fija blanca, visible á 8 millas.

Se publicará un aviso dando cuenta de cuándo la luz recobra su estado normal.

Situación aproximada: 44º 55' 20" N. y 20º 29' 46" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 120.

MAR NEGRO

Rusia.

Costa W. de Crimea.—Luz.

(Circulaire Hydrographique, núm. 56, de la Direction des Phares de la mer Noire, 1902.)

Núm. 713, 1902.—Una luz fija, con 3 sectores blancos y 2 rojos, elevada á 24,4 metros sobre el nivel del mar y 22,6 metros sobre el terrazo, se ha encendido en la torre de hierro de tubo central, pintada de blanco, situada á 85 metros al N. 63º W. de la segunda valiza de Djarylgatch.

Esta luz, visible en un sector de 309º 30', en sus direcciones del S. 78º 30' W. al N. 51º W. por el N. el W. y el S., aparece:

Fija blanca entre las direcciones S. 78º 30' W. al S. 15º W. (63º 30'), la última dirección pasando por el W. del banco cubierto de 5,7 metros de agua que despiende al S. del extremo del espigón.

Fija roja entre las direcciones S. 15º W. y S. 56º E. (71º E. (9º)).

Fija roja entre las direcciones N. 65º E. y N. 51º E. (64º) la última dirección, pasando al E. del banco que despiende al N. el espigón de Djarylgatch.

Fija blanca entre las direcciones N. 51º E. y N. 51º W. (102º).

Situación aproximada: 46º 0' 32" N. y 39º 15' 30" E. El aparato de esta luz lleva un nuevo sistema de lámparas de manguito, funcionando á la Kerosina, y la luz muy potente parece eléctrica.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 204.

Carta núm. 101 de la sección III.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

GRUPO 138.—11 DE OCTUBRE DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (costa N.)

Rada de Sautt-Malo.—Paso del Decollé.—Modificación de la valiza «La Mouillere».

(Direction des Phares et Balises, 24 Septiembre, 1902.)

Núm. 714, 1902.—La valiza de madera «La Mouillere» se ha reemplazado por una metálica pintada de rojo, la que lleva sobrepuesto un distintivo cónico, cuya parte alta está elevada 2,6 metros sobre el nivel de la pleamar.

Situación aproximada: 48º 39' 6" N. y 4º 5' 32" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Zeegat de Hoek van Holland.—Luz de Blinde Hoofd.

(Avis aux Navigateurs, núm. 332/2.238. Paris, 1902.)

Núm. 715, 1902.—La luz de Blinde Hoofd, que se había reemplazado temporalmente para hacerle reparaciones, ha vuelto á ponerse en servicio en la forma que estaba, y la provisional se ha apagado.

Situación aproximada: 51º 58' 54" N. y 10º 17' 2" E.

Cuaderno de faros serie B, pág. 308.

Embocadura del Ems.—Luz de Watum.

(Avis aux Navigateurs, núm. 332/2.230. Paris, 1902.)

Núm. 716, 1902.—La luz de Watum se ha modificado, y aparece ahora:

De un destello blanco en sus direcciones N. 8º 30' E. al N. 30º E. (21º 30') sobre el Roblenplaat y sobre la parte S. de Doekegat y del Emshorn.

Fija blanca entre las direcciones N. 30º E. al N. 31º 30' E. (1º 30').

De dos destellos blancos entre las direcciones N. 31º 30' E. al N. 38º E. (6º 30') sobre el extremo N. de Hond.

Cubierta entre las direcciones N. 38º E. al S. 49º E. (93º) por el E. sobre los bancos de Hond y Paap.

De dos destellos blancos entre las direcciones S. 49º E. y S. 39º E. (10º) sobre el cantil W. del banco Paap.

Fija blanca entre las direcciones S. 39º E. y S. 35º E. (4º), sector que cubre el canal que conduce entre la costa de Groningen de una parte, los bancos Hond y Paap de otra, hasta la rada de Delfzijl.

Fija roja entre las direcciones S. 35º E. al S. 17º E. (18º) sobre el lado de Groningen.

Cubierta entre las direcciones S. 17º E. al N. 8º 30' E. (205º 30') por el SW. y N.

La menor profundidad (7,6 metros) en el canal entre Robbenplaat y el Hond, se encuentra al lado de la valiza flotante roja entre las boyas EE. y E.

La menor profundidad en el sector fija blanca es de 6 metros al lado W., y de 4,8 metros al E. á la altura de la boya cónica negra E, 3.

Situación aproximada del faro de Watum: 53º 22' 30" N. por 13º 5' 50" E.

Cuaderno de faros, serie B, pág. 384.

MAR MEDITERRANEO

Francia.

Puerto de Golfo Juan.—Establecimiento de una luz permanente en la escollera de afuera.

(Direction des Phares et Balises. 24 Septiembre, 1902.)

Núm. 717, 1902.—El día 15 de Octubre de 1902 se encenderá en el extremo de la escollera de afuera del puerto de Golfo Juan una luz fija roja permanente; arderá con petróleo.

Esta luz está formada por un aparato lenticular de 0,15 metros de distancia focal, está colocada en la parte alta de una columna de fundición á 5,75 metros sobre el coronamiento del martillo y á 9,25 metros sobre el nivel de la pleamar. La potencia luminosa será 1 ¹/₁₀ becs Carcel próximamente.

Su alcance, de 5 millas en tiempo medio.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 38.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Colombia Inglesa.

Burrard Forlet.—Marca en el puerto de Vancouver.

(Notice to Mariners, núm. 79/270. Otaoa, 1902.)

Núm. 718, 1902.—La nueva iglesia de Wesleyenne de Vancouver constituye una buena marca de día para los barcos que van á fondear en la parte W. del puerto.

Esta iglesia tiene una gran torre cuadrada, cuya parte alta está coronada por una flecha pequeña. Es el mayor edificio de la parte W. de la ciudad.

Situación aproximada: 49º 16' 46" N. por 116º 54' 51" W.

Carta núm. 99 A de la sección VI.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION SEGUNDA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Septiembre de 1902 y en los ocho anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículos...	EN EL MES DE SEPTIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á AGOSTO			TOTAL DE LOS NUEVE MESES		
	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
SECCION PRIMERA									
CAPÍTULO PRIMERO.—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS									
1.º Donativo de S. M. la Reina en nombre de Su Real Familia.....				372.602'77	18.918'90	391.521'67	372.602'77	18.918'90	391.521'67
2.º Idem del Clero y monjas.....	369.455'41	65'72	369.521'13	2.475.285'51	5.919'68	2.481.205'19	2.844.740'92	5.985'40	2.850.726'32
3.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	9.518.528'03		9.518.528'03	63.848.857'30		63.848.857'30	73.367.385'93		73.367.385'93
Riqueza rústica y pecuaria.....	1.335.059'77		1.335.059'77	9.405.127'15		9.405.127'15	10.740.186'92		10.740.186'92
Idem urbana (con una décima sobre la misma).....	3.841.436'72	1.924.115'01	17.151.979'30	35.616.297'60	9.095.847'65	122.891.747'98	39.457.734'32	11.019.962'66	140.043.727'28
16 centésimas sobre la misma.....	532.839'77		532.839'77	4.925.618'28		4.925.618'28	5.458.458'05		5.458.458'05
Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....					12.950'44	12.950'44		12.950'44	12.950'44
Cuotas correspondientes a bienes del Estado.....	308'30		308'30	10.639'36	15.579'62	27.138'19	10.947'66	15.579'62	27.905'96
Rústica.....	459'47		459'47	919'21		919'21	1.378'68		1.378'68
Urbana.....									
4.º Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	3.625.435'75	199.856'82	3.825.292'57	25.861.566'68	2.080.429'97	27.941.996'65	29.487.002'43	2.280.286'79	31.767.289'22
5.º Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes.....	4.665.039'17		4.665.039'17	16.997.959'61		16.997.959'61	21.662.998'78		21.662.998'78
Del trabajo personal.....	618.457'29	1.108.289'63	6.427.748'22	28.113.882'94	18.200.632'51	66.998.328'80	28.732.340'23	19.308.922'14	73.426.077'02
Del trabajo personal, juntamente con el capital.....	35.962'13		35.962'13	3.685.853'74		3.685.853'74	3.721.815'87		3.721.815'87
6.º Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	3.313.557'26	22.149'95	3.335.707'21	35.311.402'01	942.533'37	36.253.935'38	38.624.959'27	964.683'32	39.589.642'59
Canon de superficie.....	437.054'12	23.342'50	460.396'62	2.125.555'11	207.514'81	2.333.069'92	2.562.609'23	230.857'31	2.793.466'54
Sobre la explotación.....	7.978'90	49'50	8.028'40	1.975.866'90	678.631'85	2.654.498'75	1.983.845'80	678.681'35	2.662.527'15
Sobre la explotación.....	83.256'25		83.256'25	1.699.542'16	95.500	1.795.042'16	1.782.798'41	95.500	1.878.298'41
8.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....									
9.º Idem de cédulas personales (con tres décimas sobre el mismo).....	1.341.648'55	46.975'41	1.388.623'96	6.126.246'12	641.177'82	6.767.423'94	7.467.894'67	688.153'23	8.156.047'90
10 Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	223.499'62	36.932'32	260.431'94	1.481.732'81	812.829'84	2.294.562'65	1.705.232'43	849.762'16	2.554.994'59
11 Impuesto sobre carruajes de lujo.....	74.897'22	2.618'72	77.515'94	523.950'74	31.342'44	555.293'18	598.847'96	33.961'16	632.809'12
Cuotas del Tesoro (con dos décimas sobre el mismo).....									
Recargos municipales.....	38.670'38	297'66	38.968'04	120.899'36	15.136'06	136.035'42	159.569'74	15.433'72	175.003'46
12 Idem sobre casinos y círculos de recreo.....									
13 Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	302.811'65	12'25	302.811'65	3.375.037'74		3.375.037'74	3.677.849'39		3.677.849'39
Contribuciones extinguidas.....					15.753'62	15.753'62		15.765'87	15.765'87
	30.366.355'76	3.364.705'49	33.731.061'25	244.054.843'10	32.870.698'58	276.925.541'68	274.421.198'86	36.235.404'07	310.656.602'93
SECCION SEGUNDA									
CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS									
1.º Rentas de Aduanas.....	10.490.710'29	5.692'71	10.496.403	73.068.888'41	2.351.979'82	75.420.868'23	83.559.598'70	2.357.672'53	85.917.271'23
Derechos de importación (1).....	280.699'91		280.699'91	2.442.439'11	19.644'52	2.462.083'63	2.723.139'02	19.644'52	2.742.783'54
Idem de exportación (2).....	1.598.005'81		1.598.005'81	12.535.661'12	17.620'40	12.553.281'52	14.133.666'93	17.620'40	14.151.287'33
Impuesto de transportes por mar y a la salida por las fronteras.....	109.721'37	1.591'36	111.312'73	778.572'13	46.174'97	824.747'10	888.293'50	47.766'33	936.059'83
Derechos menores.....	11.004		11.004	118.772'79	1.913'20	120.685'99	129.776'79	1.913'20	131.689'99
Idem de cuarentena y lazareto.....									
Idem de Aduanas por material de Obras públicas.....	1.313.287'15		1.313.287'15	13.011.002'72	1.799.695'38	14.810.698'10	14.324.289'87	1.799.695'38	16.123.985'25
2.º Impuesto sobre el azúcar.....	378.639'46	9.296'13	387.935'59	1.834.120'03	187.042'58	2.021.162'61	2.212.759'49	196.338'71	2.409.098'20
3.º Idem sobre la fabricación de alcoholes.....	22.914'60		22.914'60	148.035'95		148.035'95	170.950'55		170.950'55
4.º Idem sobre la achicoria.....	119.457'98	275'10	119.733'08	504.616'46	180.444'13	685.060'59	624.074'44	180.719'23	804.793'67
5.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....									
6.º Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	188.812'65		188.812'65	1.190.081'84		1.190.081'84	1.378.894'49		1.378.894'49
7.º Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	7.801.018'30	160.230'54	7.961.248'84	50.033.345'35	4.121.586'65	54.154.932	57.834.363'65	4.281.817'19	62.116.180'84
8.º Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	2.324.422'63	4.147'91	2.328.570'54	12.894.091'26	1.824.169'36	14.718.260'62	15.218.513'89	1.828.317'27	17.046.831'16
9.º Timbre del Estado (producto líquido).....	6.025.044'31	377'86	6.025.422'17	42.603.925'88	90.066'88	42.693.992'76	48.628.970'19	90.444'74	48.719.414'93
10 Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	203.458'49	10.016'82	213.475'31	2.161.019'21	887.794'77	3.048.813'98	2.364.477'70	897.811'59	3.262.289'29
	30.867.196'95	191.628'43	31.058.825'38	214.031.374'84	11.528.132'66	225.559.507'50	244.898.571'79	11.719.761'09	256.618.332'88
SECCION TERCERA									
CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION									
1.º Tabacos.....	11.250.996'91		11.250.996'91	86.474.163'87	1.455.397'34	87.929.561'21	97.725.160'78	1.455.397'34	99.180.558'12
2.º Cerillas fosforicas.....	416.666'67		416.666'67	3.541.666'74		3.541.666'74	3.958.333'41		3.958.333'41
3.º Loterías (producto líquido).....	1.419.056		1.419.056	11.440.744		11.440.744	12.859.800		12.859.800
4.º Casa de Moneda.....				188.468'04		188.468'04			188.468'04
5.º Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	35.335'14		35.335'14	272.525'24	32.986'80	305.512'04	307.860'38	32.986'80	340.847'18
6.º Producto de la GACETA.....	23.675'40	3.960	27.635'40	239.386'79	70.777'42	310.164'21	263.062'19	74.737'42	337.799'61
7.º Correos (productos diversos).....	6.011'35	45'45	6.056'80	219.497'13	4.511'56	224.008'69	225.508'48	4.557'01	230.065'49
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	33.248'19	60,30	33.308'49	457.294'51	120.866'76	578.161'27	490.542'70	120.927'06	611.469'76
9.º Establecimientos penales.....	5.653'37		5.653'37	44.575'85	2.162'90	46.738'75	50.229'22	2.162'90	52.892'12
10 Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....				2.245.293	362.031'50	2.607.324'50	2.245.293	362.031'50	2.607.324'50
	13.190.643'03	4.065'75	13.194.708'78	105.123.615'17	2.048.734'28	107.172.349'45	118.314.258'20	2.052.800'03	120.367.058'23
SECCION CUARTA									
CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO									
Rentas.									
1.º Salinas de Torreveja.....				472.503		472.503	472.503		472.503
2.º Minas.....	398.709'99		398.709'99	3.574.378'88	1.214.494'06	4.788.872'94	3.973.088'87	1.214.494'06	5.187.582'93
Linars.....				486.600'32	93'750	580.350'32	486.600'32	93'750	580.350'32
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	7.020'91	4.715'90	11.736'81	53.997	40.164'05	94.161'05	61.017'91	44.879'95	105.897'86
Rentas de los bienes del Estado en general.....	16.956'84		16.956'84	9.900'22	478'03	10.378'25	26.857'06	478'03	27.335'09
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	25.955'34		25.955'34	1.287.492'78	160'30	1.287.653'08	1.313.448'12	160'30	1.313.608'42
Producto de canales y navegación fluvial.....	29.152'51		29.152'51	116.541'31	4.046'67	120.587'98	145.693'82	4.046'67	149.740'49
Idem de montes y plantíos.....	431'10	390	821'10	21.651'10	2.862'45	24.513'55	22.082'20	3.252'45	25.334'65
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....									
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	9.820'25	1.153'69	10.973'94	36.344'73	20.485	56.829'73	46.164'98	21.638'69	67.803'67
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.....				2.603.604'31	20'74	2.603.625'05	2.603.604'31	20'74	2.603.625'05
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....				22.623'91	308'02	22.931'93	22.623'91	308'02	22.931'93
Suma y sigue.....	488.046'94	6.259'59	494.306'53	8.685.637'56	1.376.769'32	10.062.408'88	9.173.684'50	1.383.028'91	10.556.713'41

(1) Los ingresos en oro obtenidos en el mes de Septiembre de 1902 por «Derechos de importación» ascienden á 4.079.361'69 pesetas, y en los de Enero á Agosto se realizaron 24.105.749'67; en junto, 28.185.111'36.
 (2) Los que han tenido lugar en dicho mes de Septiembre por «Derechos de exportación» importan 278.054'98 pesetas, y los verificados en Marzo á Agosto anteriores fueron de 1.627.083'95; en junto, 1.905.138'93.

	EN EL MES DE SEPTIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á AGOSTO			TOTAL DE LOS NUEVE MESES		
	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Sumas anteriores</i>	488.046'94	6.259'59	494.306'53	8.685.637'56	1.376.769'32	10.062.406'88	9.173.684'50	1.383.028'91	10.556.713'41
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	22.568'03	32.694'52	55.262'55	141.209'05	245.539'85	386.748'90	163.777'08	278.234'37	442.011'45
Diez por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de los Ministerios de.	20.359'58 17.401'65	> >	20.359'58 17.401'65	358.051'04 140.303'45	> >	358.051'04 140.303'45	378.410'62 157.705'10	> >	378.410'62 157.705'10
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas	1.729'16	400	2.129'16	15.291'37	8.390'63	23.682	17.020'53	8.790'63	25.811'16
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.	>	1.000	1.000	599.687'50	12.148'75	611.831'25	599.687'50	13.143'75	612.831'25
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.	>	>	>	30.557'01	>	30.557'01	30.557'01	>	30.557'01
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.	633'38	>	633'38	24.516'95	>	24.516'95	25.150'33	>	25.150'33
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la Guardia rural.	31.114'95	5.826'15	36.941'10	256.348'66	31.139'54	287.488'20	287.463'61	36.965'69	324.429'30
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.	191.799	42'09	191.841'09	1.006.467'06	140.350'46	1.146.817'52	1.198.266'06	140.392'55	1.338.658'61
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.	13.949'22	>	13.949'22	80.071'16	1.758'30	81.829'46	94.020'38	1.758'30	95.778'68
10 por 100 de administración de participes.	10.539'71	297'39	10.837'10	56.052'82	16.118'93	72.171'75	66.592'53	16.416'32	83.008'85
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas	23.165'24	12.977'40	36.142'64	132.465'87	138.444'46	270.910'33	155.631'11	151.421'86	307.052'97
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.	70.723'10	16.360'78	87.083'88	261.396'16	156.814'41	418.210'57	332.119'26	173.175'19	505.294'45
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.	913'16	>	913'16	10.476'59	>	10.476'59	11.389'75	>	11.389'75
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.	12.827'95	3.281'25	16.109'20	95.477'92	30.684'87	126.162'79	108.305'87	33.966'12	142.271'99
	905.771'07	79.139'17	984.910'24	11.894.010'17	2.158.154'52	14.052.164'69	12.799.781'24	2.237.293'69	15.037.074'93
<i>Ventas.</i>									
8 Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.	>	>	>	>	>	>	>	>	>
9 Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.	222.584'49	7.408'79	229.993'28	1.155.470'25	86.724'28	1.242.194'53	1.378.054'74	94.133'07	1.472.187'81
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.	1.753'83	>	1.753'83	20.648'57	3'32	20.651'89	22.402'40	3'32	22.405'72
11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.	>	>	>	>	>	>	>	>	>
12 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.	1'02	>	1'02	9.269'26	>	9.269'26	9.270'28	>	9.270'28
13 Idem id. de Marina, y maderas existentes en los Arsenales.	>	>	>	8.835'65	>	8.835'65	8.835'65	>	8.835'65
	224.339'34	7.408'79	231.748'13	1.194.223'73	86.727'60	1.280.951'33	1.418.563'07	94.136'39	1.512.699'46
SECCION QUINTA									
CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO									
<i>Ordinarios.</i>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.	4.313.500	>	4.313.500	3.466.500	>	3.466.500	7.780.000	>	7.780.000
2.º Idem de la del de la Marina.	12.000	>	12.000	573.000	>	573.000	585.000	>	585.000
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.	161.204'33	>	161.204'33	1.636.520'32	>	1.636.520'32	1.797.724'65	>	1.797.724'65
4.º Derechos de custodia de depósitos.	1.803'97	>	1.803'97	61.942'90	2.143'50	64.086'40	63.746'87	2.143'50	65.890'37
5.º Publicaciones oficiales.	1.987'50	>	1.987'50	12.639'92	6.989'80	19.629'72	14.627'42	6.989'80	21.617'22
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.	80.059'75	>	80.059'75	2.384.622'78	67.542'03	2.452.164'81	2.464.682'53	67.542'03	2.532.224'56
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.	>	>	>	93.977'07	>	93.977'07	93.977'07	>	93.977'07
8.º Alcances.	31.891'15	>	31.891'15	63.496'45	>	63.496'45	95.387'60	>	95.387'60
9.º Atrasos hasta fin de 1849.	>	>	>	700'42	>	700'42	700'42	>	700'42
10 Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.	27.333'11	>	27.333'11	218.539'20	>	218.539'20	245.872'31	>	245.872'31
11 Crédito á favor del Estado contra la Sociedad «Astilleros del Nervión».	>	>	>	1.111.111'11	>	1.111.111'11	1.111.111'11	>	1.111.111'11
13 Saldo existente en el Banco de España en la cuenta corriente con el Ministerio de Marina.	>	>	>	1.278.686'39	>	1.278.686'39	1.278.686'39	>	1.278.686'39
Producto de la suscripción de la Deuda amortizable al 5 por 100.	>	>	50.000	>	>	50.000	50.000	>	50.000
	4.629.779'81	>	4.629.779'81	10.951.736'56	76.675'33	11.028.411'89	15.581.516'37	76.675'33	15.658.191'70
EXTRAORDINARIOS									
<i>(Suprimidos.)</i>									
1.º Recargos transitorios.	>	9.629'19	9.629'19	>	94.933'85	94.933'85	>	104.563'04	104.563'04
U.º Recargo especial de guerra.	>	1.273'89	1.273'89	>	18.922'63	18.922'63	>	20.196'52	20.196'52
	>	10.903'08	10.903'08	>	113.856'48	113.856'48	>	124.759'56	124.759'56
RESUMEN									
Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.	30.366.355'76	3.364.705'49	33.731.061'25	244.054.843'10	32.870.698'58	276.925.541'68	274.421.198'86	36.235.404'07	310.656.602'93
2.ª—Contribuciones indirectas.	30.367.196'95	191.628'43	31.058.825'38	214.031.374'84	11.528.132'66	225.559.507'50	244.898.571'79	11.719.761'09	256.618.332'88
3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.	13.190.643'03	4.065'75	13.194.708'78	105.123.615'17	2.048.734'28	107.172.349'45	118.314.258'20	2.052.800'03	120.367.058'23
4.ª—Propiedades y derechos del Estado.	905.771'07	79.139'17	984.910'24	11.894.010'17	2.158.154'52	14.052.164'69	12.799.781'24	2.237.293'69	15.037.074'93
5.ª—Recursos del Tesoro.	224.339'34	7.408'79	231.748'13	1.194.223'73	86.727'60	1.280.951'33	1.418.563'07	94.136'39	1.512.699'46
	4.629.779'81	>	4.629.779'81	10.951.736'56	76.675'33	11.028.411'89	15.581.516'37	76.675'33	15.658.191'70
	80.184.085'96	3.657.850'71	83.841.936'67	587.249.803'57	48.882.979'45	636.132.783'02	667.433.889'53	52.540.830'16	719.974.719'69
RECARGOS MUNICIPALES									
CAPÍTULO ÚNICO									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).	>	237.274'15	237.274'15	>	1.238.508'97	1.238.508'97	>	1.475.783'12	1.475.783'12
2.º Sobre la industrial y de comercio.	426.343'41	20.300'56	446.643'97	3.080.856'24	251.434'70	3.332.290'94	3.507.199'65	271.735'26	3.778.934'91
	426.343'41	257.574'71	683.918'12	3.080.856'24	1.489.943'67	4.570.799'91	3.507.199'65	1.747.518'38	5.254.718'03

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 21 de Octubre de 1902.

V.º B.º

El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
VALERIN BUSTO.

Número 2

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los nueve primeros meses de los años 1898 á 1902, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1898	1899	1900	1901	1902
INGRESOS ORDINARIOS					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	108.910.900'36	108.120.484'57	116.437.900'82	123.282.878'85	140.084.583'68
Idem industrial y de comercio.....	33.070.102'86	32.472.036'90	37.420.656'58	31.820.758'88	31.767.289'22
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	»	»	44.724.451'87	70.239.872'07	73.426.077'02
Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	22.084.048'49	24.001.662'61	36.139.656'63	37.898.667'74	39.589.642'59
Idem de minas.....	2.781.081'48	3.160.079'54	3.912.001'93	5.084.155'31	5.455.993'69
Idem de cédulas personales.....	3.497.343'54	3.532.123'46	3.338.687'75	8.111.139'15	8.156.047'90
Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, etc.....	16.877.661'13	18.079.420'86	4.993.600'80	»	»
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	4.722.462'63	4.085.348'07	2.115.365'86	2.440.853'93	2.554.994'59
Idem sobre carruajes de lujo.....	232.120'23	480.109'12	574.912'92	626.067'17	632.809'12
Contribución que deben satisfacer las provincias Vascongadas y Navarra.....	4.938.343'47	4.657.734'58	3.562.210'82	3.719.098'55	3.677.849'39
Impuesto de 1'25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles.....	1.719.825'19	1.717.156'13	1.410.596'02	»	»
Idem de 20 por 100 sobre los intereses de Deudas del Estado.....	»	8.355.380'42	8.065.314'47	»	»
Renta de Aduanas.....	65.764.876'77	120.405.091'06	124.687.746'10	127.196.707'48	104.585.894.50
Impuesto sobre el azúcar.....	1.036.820'57	1.063.009'50	6.910.183'57	14.462.017'55	16.123.985'25
Idem sobre la fabricación de alcoholes.....	1.667.594'33	1.606.775'18	2.043.350'06	1.557.899'84	2.409.098'20
Derechos obvenacionales de los Consulados.....	1.053.091'49	1.021.345'13	1.322.525'97	1.301.640'05	1.378.894'49
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	60.205.913'29	61.786.045'71	65.514.477'46	67.283.334'61	62.116.180'84
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías per las vías terrestres y fluviales....	9.435.665'68	10.943.448'85	14.363.496'76	16.546.832'27	17.046.831'16
Timbre del Estado.....	36.912.454'47	37.127.336'17	42.544.241'30	48.294.642'39	48.719.414'93
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	327.063'99	2.368.962'28	2.622.139'57	3.081.260'56	3.262.289'29
Tabacos.....	71.252.319'33	72.982.375'83	84.957.227'62	94.774.963'16	99.180.558'12
Cerillas fosfóricas.....	3.187.500'03	3.187.499'84	3.770.833'38	3.958.333'37	3.958.333'41
Loterías.....	10.961.394'34	11.939.646'50	12.376.796'81	13.024.276	12.859.800
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	2.250.018	2.242.368	2.250.018	2.490.452'87	2.607.324'50
Minas de..... { Almadén.....	5.328.662'36	5.741.550'07	5.940.554'45	4.111.541'27	5.187.582'93
{ Linares.....	828.891'80	999.776'92	1.250.378'41	939.437'54	580.350'32
Producto de canales y navegación fluvial.....	1.029.154'18	1.004.084'35	1.204.729'42	1.224.003'11	1.313.608'42
Renta de Cruzada.....	2.593.639'17	2.587.224'31	2.622.777'53	2.619.188'31	2.603.625'05
Redención del servicio militar.....	28.147.500	7.282.500	5.000	5.249.750	7.780.000
Los demás recursos.....	39.205.800'64	33.012.916'83	21.477.317'98	21.804.251'06	22.790.901'52
	540.022.249'82	585.963.492'79	658.559.150'86	713.144.023'09	719.849.960'13
INGRESOS EXTRAORDINARIOS					
Recargo transitorio.....	19.030.894'08	45.959.185'11	22.141.680'85	491.322'80	104.563'04
Idem especial de guerra.....	10.564.357'21	25.266.450'23	771.329'21	47.250'39	20.196'52
Entregas del Ministerio de Ultramar.....	20.000.000	»	»	»	»
Indemnización por la cesión á Alemania de las Carolinas, Palaos y Marianas.....	»	25.000.000	»	»	»
	49.595.251'29	96.225.635'34	22.913.010'06	538.573'19	124.759'56
Recargos municipales..... { Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	15.657.364'98	15.499.964'44	16.565.308'42	17.246.729'74	1.475.783'12
{ Idem industrial y de comercio.....	3.325.391'82	3.538.775'06	3.531.599'01	3.643.148'13	3.778.934'91
	18.982.756'80	19.038.739'50	20.096.907'43	20.889.877'87	5.254.718'03
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro. { Ordinarios.....	540.022.249'82	585.963.492'79	658.559.150'86	713.144.023'09	719.849.960'13
{ Extraordinarios.....	49.595.251'29	96.225.635'34	22.913.010'06	538.573'19	124.759'56
	589.617.501'11	682.189.128'13	681.472.160'92	713.682.596'28	719.974.719'69
Idem por recargos municipales.....	18.982.756'80	19.038.739'50	20.096.907'43	20.889.877'87	5.254.718'03
	608.600.257'91	701.227.867'63	701.569.068'35	734.572.474'15	725.229.437'72
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO					
Impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías.....	7.059.886'36	8.935.131'26	3.523.226'10	»	»

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Octubre de 1902.

V.º B.º

El Interventor general.

A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,

VALENTÍN RUBIO.

Número 3

Pagos líquidos verificados en el mes de Septiembre y en los ocho anteriores por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE SEPTIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á AGOSTO			TOTAL DE LOS NUEVE MESES		
	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
PRESUPUESTO ORDINARIO									
Obligaciones generales del Estado.									
Sección 1.ª—Casa Real.....	843.333'31	>	843.333'31	5.097.222'06	262.500	5.359.722'06	5.940.555'37	262.500	6.203.055'37
— 2.ª—Cuerpos Colegiadores.....	136.507'07	>	136.507'07	1.156.049'95	>	1.156.049'95	1.292.557'02	>	1.292.557'02
— 3.ª—Deuda pública.. { Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.....	3.204.851'51	281.187'78	3.486.039'29	181.193.488'65	23.196.537'66	204.390.026'31	184.398.340'16	23.477.725'44	207.876.065'60
— 4.ª—Cargas de justicia.. { Deuda procedente de las Colonias.....	>	302.000	302.000	>	8.646.726'95	8.646.726'95	>	8.948.726'95	8.948.726'95
— 5.ª—Clases pasivas.....	66.080'43	1.700	67.780'43	116.471'25	>	116.471'25	116.471'25	1.700	118.171'25
	5.826.441'92	4.411'11	5.830.853'03	693.610'06	23.247'20	716.857'26	759.690'49	27.658'31	787.348'80
	10.077.214'24	589.298'89	10.666.513'13	230.369.250'77	32.129.011'81	262.498.262'58	240.446.465'01	32.718.310'70	273.164.775'71
Obligaciones de los departamentos ministeriales.									
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	56.115'91	>	56.115'91	1.471.727'06	388'88	1.472.115'94	1.527.842'97	388'88	1.528.231'85
— 2.ª—Ministerio de Estado.....	552.151'29	128.835'50	680.986'79	952.954'14	1.728.375'42	2.681.329'56	1.505.105'43	1.857.210'92	3.362.316'35
— 3.ª—Idem de Gracia y Justicia... { Obligaciones civiles.....	907.607'80	935'98	908.543'78	7.674.157'23	236.394'45	7.910.551'68	8.581.765'03	237.330'43	8.819.095'46
— 4.ª—Idem de la Guerra.....	3.458.298'91	469'44	3.458.768'35	23.687.719'82	108.666'48	23.796.386'30	27.146.018'73	109.135'92	27.255.154'65
— 5.ª—Idem de Marina.....	12.138.273'96	653.432'06	12.791.706'02	94.003.698'84	6.673.307'48	100.677.006'32	106.136.972'80	7.327.339'54	113.464.312'34
— 6.ª—Idem de la Go- { Servicio general.....	3.177.568'50	7.416'90	3.184.985'40	21.102.791'81	6.291.170'39	27.393.962'20	24.280.360'31	6.298.587'29	30.578.947'60
— 7.ª—Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	1.948.610'10	727'97	1.949.338'07	14.466.081'16	752.429'03	15.218.510'19	16.414.691'26	753.157	17.167.848'26
— 8.ª—Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	2.099.846'36	>	2.099.846'36	16.813.283'91	>	16.813.283'91	18.913.130'27	>	18.913.130'27
— 9.ª—Idem de Hacienda.....	4.085.925'70	219'06	4.086.144'76	23.040.338'22	618.333'47	23.658.671'69	27.125.663'92	618.552'53	27.744.216'45
— 10.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	5.470.352'94	206'83	5.470.559'77	44.044.652'02	920.385'79	44.965.037'81	49.515.004'96	920.592'62	50.435.597'58
— 11.ª—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	1.466.204'05	22.206'78	1.488.410'83	9.418.980'47	228.101'41	9.647.081'88	10.885.184'52	250.308'19	11.135.492'71
	2.238.223'54	139'60	2.238.363'14	20.153.850'76	483.919'20	20.637.769'96	22.392.074'30	484.058'80	22.876.133'10
	>	>	>	1.500.000	>	1.500.000	1.500.000	>	1.500.000
	47.670.793'30	1.403.889'01	49.074.682'31	508.699.486'21	50.171.083'81	558.870.570'02	556.370.279'51	51.574.972'82	607.945.252'33
Recargos municipales sobre { Inmuebles, cultivo y ganadería.....	>	99.664'10	99.664'10	>	2.593.440'12	2.593.440'12	>	2.693.104'22	2.693.104'22
— las contribuciones de..... { Industrial y de comercio.....	274.367'15	9.090'37	283.457'52	1.834.404'08	581.882'27	2.416.286'35	2.108.771'23	590.972'64	2.699.743'87
	274.367'15	168.754'47	383.121'62	1.834.404'08	3.175.322'39	5.009.728'47	2.108.771'23	3.284.076'86	5.392.848'09

Observación. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Octubre de 1902.

V.º B.º
El Intendente general,
A. MINGUEZ.

Al Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

Número 4

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los nueve primeros meses de los años 1898 á 1902, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.

PRESUPUESTO ORDINARIO		1898	1899	1900	1901	1902
Obligaciones generales del Estado.						
Sección 1. ^a —Casa Real.....		6.691.666'72	6.154.166'72	6.066.666'56	5.641.666'56	6.203.055'37
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....		1.092.056'61	1.092.056'72	1.092.056'56	1.092.056'56	1.292.557'02
— 3. ^a —Deuda pública.....	{ Deuda pública y del Tesoro.....	268.222.567'28	243.098.333'74	205.084.958'89	222.017.234'20	207.876.065'60
	{ Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas..	59.141.759'37	43.247.628'12	»	»	8.948.726'95
	{ Deuda procedente de las Colonias.....	»	24.274.444'63	41.011.407'39	10.337.583'38	118.171'25
— 4. ^a —Cargas de justicia.....		1.228.907'09	1.062.665'18	949.487'74	898.775'79	787.348'80
— 5. ^a —Clases pasivas.....		40.157.240'58	42.973.067'63	46.307.966'40	47.486.382'44	47.938.850'72
		376.534.197'65	361.902.362'74	300.512.543'54	287.473.698'93	273.164.775'71
Obligaciones de los departamentos ministeriales.						
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....		701.294'98	549.617'51	468.592'23	557.400'45	1.528.231'85
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....		4.203.645'88	4.037.871'83	2.232.883'57	1.866.304'85	3.362.316'35
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	{ Obligaciones civiles.....	10.128.946'74	9.943.660'10	9.652.893'05	8.668.373'42	8.819.095'46
	{ Idem eclesiásticas.....	27.458.659'21	27.310.867'41	27.162.701'68	27.283.487'10	27.255.154'65
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....		112.486.933'66	123.424.662'01	125.420.585'50	127.527.294'52	113.464.312'34
— 5. ^a —Idem de Marina.....		14.746.464'37	18.570.930'75	19.617.552'38	17.781.943'12	30.578.947'60
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....	{ Servicio general.....	18.838.050'66	18.564.822'25	16.836.884'79	14.888.953'25	17.167.848'26
	{ Guardia civil.....	»	»	»	»	18.913.130'27
— 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....		55.303.285'97	56.199.707'08	12.389.723'72	11.827.287'13	27.744.216'45
— 8. ^a —Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....		20.771.518'22	12.312.605'52	37.656.019'36	41.524.629'67	50.435.597'58
— 9. ^a —Idem de Hacienda.....		25.851.637'17	26.204.487'86	11.224.485'55	10.381.454'96	11.135.492'71
— 10. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....		583.333'36	583.859'75	25.908.214'27	25.872'525'24	22.876.133'10
— 11. ^a —Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....		»	»	4.833'23	4.445'79	1.500.000
		667.607.967'87	659.605.454'81	589.087.912'87	575.657.798'43	607.945.252'33
Recargos municipales sobre las contribuciones de	{ Inmuebles, cultivo y ganadería.....	15.824.065'89	15.156.001'51	15.030.649'17	16.909.430'28	2.693.104'22
	{ Industrial y de comercio.....	3.179.462'50	3.245.084'29	3.330.112'60	3.680.367'68	2.699.743'87
		19.003.528'39	18.401.085'80	18.360.761'77	20.589.797'96	5.392.848'09
RESUMEN						
Pagos por obligaciones del Tesoro.....		667.607.967'87	659.605.454'81	589.087.912'87	575.657.798'43	607.945.252'33
Idem por recargos municipales.....		19.003.528'39	18.401.085'80	18.360.761'77	20.589.797'96	5.392.848'09
		686.611.496'26	678.006.540'61	607.448.674'64	596.247.596'39	613.338.100'42
Formalizaciones autorizadas por la ley de 16 de Abril de 1895.....		1.557.610'21	886.455'37	»	»	»
PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS						
(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)						
Ministerio de Marina.....		743.743'94	804'62	»	6.414.432'13	»
(Ley de 28 de Junio de 1896.)						
Ministerio de la Guerra.....		13.208.872'47	7.762.738	4.452.134'95	1.018.936'55	»
Idem de Marina.....		22.906.523'38	8.084.137'98	5.333.595'75	4.469.647'15	»
Subvenciones de ferrocarriles.....		7.033.008'97	5.397.869'56	6.110.567'79	3.644.565'94	»
		43.148.404'82	21.244.745'54	15.946.298'49	9.133.149'64	»

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Octubre de 1902.

V.º B.º

El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Señales marítimas.

El anuncio publicado en la GACETA del 22 de Octubre de la Dirección de Obras públicas, sobre la subasta de las obras del faro de Pollensa en Baleares, queda sustituido por el siguiente:

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado las once del día 20 de Noviembre próximo para la adjudicación en pública subasta de las obras del faro de Pollensa, en la provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de 45.579-98 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Señales marítimas, calle de Moratín (antes San Juan), núm. 58, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 16 de Noviembre, y en todos los Gobiernos civiles de la Península y en el de Baleares, exceptuando Canarias, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 2.280 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á su sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Octubre de 1902.—El Director general, por orden, Antonio Arévalo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del faro de Pollensa, en la provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese clara y terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Madrid.

Resultando desconocido el domicilio de D. Francisco Flores, D. Eusebio Martínez, D. Juan Fernández y D. Claudio Ibáñez, contra quienes se instruye expediente por aprehensión de tabacos, se les cita por el presente á junta administrativa para el día 28 del corriente, á las once, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda; previniéndoles que de no concurrir á la misma sufrirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 20 de Octubre de 1902.—El Administrador especial de Rentas arrendadas, P. S., Ricardo Miguel Alvarez. 5555—M

Recaudación de Contribuciones del partido de Riaño.

D. Manuel Fernández, Recaudador de la única zona del partido de Riaño.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Santiago Fernández, vecino de Santander, para que comparezca en las oficinas de esta Recaudación, establecidas en Villayandre, á satisfacer el importe del canon por superficie de la mina Manolita, sita en término municipal de Boca de Huérgano; pues de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Villayandre 18 de Septiembre de 1902.—Manuel Fernández. 5557—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Cangas de Tineo.

Hallándose vacante una plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.750 pesetas, con la obligación de asistir á 300 familias pobres, se anuncia al público su provisión por término de treinta días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo término podrán los interesados que deseen ocupar la presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cangas de Tineo 24 de Septiembre de 1902.—El Alcalde accidental, Eduardo M. Villamil. X—2259

Alcaldía constitucional de Huesca.

Se halla vacante, por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Arquitecto municipal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y que se proveerá con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1881.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que el que obtenga la plaza podrá ejercer libremente su profesión, quedando obligado á prestar todos aquellos servicios que se relacionen con la Dirección de Construcciones civiles municipales y con la de Caminos vecinales; confeccionar, sin retribución alguna, cuantos proyectos se le encomienden, sea cualquiera su importancia, y que tengan carácter municipal; asistir tres horas diarias, por lo menos, á su despacho oficina de la Casa Consistorial; cumplir las prescripciones del reglamento interior de las oficinas y dependencias municipales, y justificar en forma la práctica durante cuatro años, por lo menos, del ejercicio de la profesión de Arquitecto.

Huesca 21 de Octubre de 1902.—El Alcalde M. Batalla.—P. A. de S. E., Manuel Sánchez. X—2258

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Julio Enciso y Robledo, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado y mi Escribanía por el Procurador D. Toribio de Vidana, á nombre de D. Marcelino Ibáñez de Betolaza y Luco y D. Ignacio Ituarte y Solozábal, contra D. Pedro Allendesalazar y D. Juan Orbe y Orive, de ignorado paradero, sobre prescripción y cancelación de un censo y una renta vitalicia, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Bilbao, á 11 de Octubre de 1902, el Sr. D. Mauro Santiago Portero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de mayor cuantía, promovidos por D. Ignacio Ituarte y Solozábal y D. Marcelino Ibáñez de Betolaza y Luco, mayores de edad, del comercio y vecinos de Bilbao, representados por el Procurador D. Toribio de Vidana, y bajo la dirección del Estrado D. Antonio Arroyo, contra D. Pedro Allendesalazar Abad de Rosales y D. Juan Orbe y Orive, cuyas demás circunstancias se ignoran, sin representación ni defensa, y declarados en rebeldía, sobre extinción y consiguiente cancelación de un censo y una renta vitalicia;

Fallo que debo absolver y absuelvo á los demandados Don Pedro Allendesalazar Abad de Rosales y D. Juan Orbe y Orive, de la demanda contra ellos interpuesta por el Procurador Vidana, en nombre de D. Ignacio Ituarte y D. Marcelino Ibáñez, y en su virtud, declarar como declaro no haber lugar á ordenar la cancelación solicitada por citado Procurador en el presente juicio, sin especial condenación de costas.

Así por esta sentencia, que se notificará en la forma establecida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ignorarse el paradero de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Mauro Santiago Portero.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, doy fe.—Ante mí, P. H., Francisco Gaspar.»

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original, á que me remito, caso necesario, en cuya fe, y para que sirva de notificación á los demandados insertándose en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Bilbao á 16 de Octubre de 1902.—Ante mí, P. H., Francisco Gaspar. X—2252

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencias dictadas en 11 y 31 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en la demanda promovida en juicio declarativo de menor cuantía á instancia del Excmo. Sr. D. José Calvo Martín contra los sucesores de Doña María del Rosario Cueto Jiménez, á cuyo nombre parece ser figura inscrito en los registros de la Dirección del Canal de Isabel II el medio real fontanero de agua aplicado á la casa núm. 6 moderno, 3 antiguo, de la calle de Piamonte de esta capital, desde antes del año 1865, en que la adquirió Doña María del Rosario de Cueto, y contra cualquiera otra persona que se crea con derecho á dicho medio real fontanero de agua, sobre que se declare ser de la propiedad del demandante el mencionado medio real fontanero de agua y que se ponga esta declaración en conocimiento de la Dirección del Canal de Isabel II para que haga la oportuna transferencia en sus libros y expida la correspondiente lámina á favor del demandante D. José Calvo Martín, se ha conferido traslado de la referida demanda á los susodichos sucesores de Doña María del Rosario Cueto y Jiménez y á cualquiera otra persona que se crea con derecho al repetido medio real fontanero de que se trata; y siendo desconocido el domicilio de los demandados, se les notifica y emplaza por medio del presente edicto, señalándose el término de nueve días para que comparezcan en el juicio ante este Juzgado del Hospicio; previniéndoles que la comparecencia es obligatoria y que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 31 de Marzo de 1902.—V.º B.º—Ortega Morejón.—El actuario, Lesmes López. X—2256

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de D. Francisco Moreno López, natural de Ojós, provincia de Murcia, de cincuenta y tres años de edad, casado con Doña Laura Hernández Agero y Larriga, que ocurrió en esta Corte, de donde era vecino, el día 15 de Diciembre de 1901, haciéndose saber que hasta ahora han reclamado la herencia de dicho Sr. Moreno López su viuda Doña Laura Hernández Agero y sus sobrinos Doña Heliodora Doña Concepción, Doña Eustaquia y Doña Juana Josefa Moreno Moreno y Doña Salomé, D. Fausto y D. Virgilio Moreno Masa.

Y á los efectos del artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace un segundo llamamiento á los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada herencia, para que comparezcan á reclamarla dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Octubre de 1902.—Luis Rubio.—Ante mí, Francisco de P. Rives. X—2255

MEDINA DE RIOSECO

D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber que por D. Moisés Martín Mulero, vecino de Villanueva San Máximo, se acudió á este Juzgado con escrito fecha 6 de Septiembre último, manifestando que el 2 del mismo mes ocurrió el fallecimiento de su padre Pedro Martín Paniagua, en la referida villa, con testamento ológrafo abierto, el cual, por conducto del Juez municipal, fué remitido á este de primera instancia, solicitando que, previos los trámites que la ley señala, se acordase su protocolización, caso que procediese, acompañando al efecto la oportuna certificación de defunción del D. Pedro, y manifestando no residir dentro del partido judicial los descendientes y herederos del testador Doña Felicidad Martín Mulero, y la madre y representante legal de los también descendientes y herederos Doña Luz, Doña Victorina, D. Tomás y D. José Martín Molinero, que lo es Doña Petra Molinero, por cuya razón que se hiciera saber al Ministerio fiscal; apareciendo también interesados en dicho testamento Rosalía, José, Pedro, Felicidad, Perpetua Moisés, Cecilia y Ana María Martín, los dos primeros difuntos, habiéndose ordenado en su vista proceder á la comprobación é identidad de la letra de mentado testamento, como asimismo las de las firmas que en él aparecen, y se lee Pedro Martín; declarando como testigos, que manifestaron conocer la letra y firma del testador y no abrigaban duda racional de hallarse escrito tal testamento y firmado de mano propia del D. Pedro Martín Paniagua, y acordado traer á los autos la certificación del Registro de actos de última voluntad, tuvo efecto, apareciendo de la misma que el repetido finado no ha otorgado disposición alguna relativa á la expresión ó modificación de su última voluntad á contar desde el día 1.º de Enero de 1886; habiéndose dispuesto, en su consecuencia, de conformidad á lo que preceptúa el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncie por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, fijándose además en el pueblo de la naturaleza y fallecimiento del finado y en los estrados del Juzgado la presentación del testamento ológrafo de que se ha hecho mérito y el resultado de las actuaciones practicadas, convocando á los que se crean con derecho referente al mismo, á fin de que comparezcan en término de treinta días, á contar desde la última inserción, ante este Juzgado á proponerle.

Dado en Medina de Rioseco á 11 de Octubre de 1902.—Antonio Abella y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Cesáreo Antero González. X—2257

NEGREIRA

D. Joaquín Tuñas Blanco, Juez de primera instancia del partido de Negreira.

Hago público que por Teresa Calvo Vidal, labradora y vecina de San Juan de Ortoño, se promovió expediente á fin de que se la declare heredera abintestado de su finado esposo Francisco Martínez Sebe, una vez falleció sin descendientes, ascendientes, ni parientes colaterales con derecho preferente á la misma, y en su consecuencia, á medio del presente y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamo á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que dentro del término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Negreira á 6 de Septiembre de 1902.—Joaquín Tuñas.—Ante mí, Alfredo Caamaño. X—2254

D. Joaquín Tuñas Blanco, Juez de instrucción de la villa y partido de Negreira.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo á Dolores Touriz Calvo, labradora y vecina de la parroquia de San Mamed del Monte, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de rendir declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto y daños á Rosa Varela Pazos, de la misma vecindad.

Y exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á su busca y captura, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Negreira á 11 de Octubre de 1902.—Joaquín Tuñas.—Ante mí, Alfredo Caamaño.

Señas.

Estatura regular, color trigueño, pelo, ojos y cejas castaño oscuro, nariz y boca regulares, cara redonda, y viste de luto, calzando zapatos negros. J—6811

PONTEVEDRA

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez del partido, D. Alfredo Souto Cuero, dictada en sumario sobre estafa de cantidad de dinero al comerciante de esta ciudad José R. Montero, se cita al mismo por ignorarse su paradero, para que al siguiente día hábil concurra á esta sala de audiencia para declarar en el expresado sumario; bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejase de hacerlo.

Y para que le obste al citado comerciante, por medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, expido la presente que firmo en Pontevedra á 17 de Octubre de 1902.—El actuario, José Mamés Cano. J—6813

NOTICIAS OFICIALES

Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Gandía.

D. Pedro Lapreyre Pougust, Presidente de la Junta de gobierno de la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Gandía.

Hago público que habiéndosele extraviado á Doña Bienvenida Roselló Carrio, vecina de la ciudad de Gandía, el resguardo número cuarenta y uno, de nueve mil quinientas pesetas, librado á su favor, que acredita el depósito voluntario hecho por la misma en dicha esta Caja de Ahorros el 12 de Abril último, se señala el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que la persona que se lo haya encontrado lo presente en la Depositaria de dicha Caja de Ahorros, debiendo contar que al cabo de dicho plazo quedará nulo el resguardo primitivo; de no haber reclamación en contrario, expidiéndose uno por duplicado á dicha interesada. X—2253

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Octubre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seca, Húmeda), Viento del vapor ascen., Humedad relativa, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 23 de Octubre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (nivel del mar, diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seca, Húmeda, Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera), EN LAS 14 HORAS (Temperatura mínima, máxima, lluvia), ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Situación oficial del día 23 de Octubre de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 22, DÍA 23. Includes entries for Renda perpetua al 4 0/0 interior, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, etc.

Table with columns: DÍA 22, DÍA 23. Includes entries for Idem B, de 12.500 id. id., Idem C, de 5.000 id. id., Idem D, de 12.500 id. id., etc.

Table with columns: DÍA 22, DÍA 23. Includes entries for Duda al 5 0/0 amortizable, Carpetas provisionales, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias, etc.

Table with columns: DUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR, DUDA AL 5 POR 100 AMORTIZABLE, BANCO HIPOTECARIO, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Paris, a la vista, 32'75-32'80-32'85. Londres, a la vista, libra esterlina, 33'33-33'35-33'36.

Bolsas extranjeras. Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS, Segunda clase, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA. San Rafael Arcángel y San Martín, Abad. Cuarenta horas en San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Los pantalones.—Los hugonotes.—Segundo acto de la misma.—El escudo de armas. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El barbero de Sevilla.—El respetable público.—El dúo de 'La Africana'. El pobre diablo. TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Chispita.—La trapería.—El pilluelo de París.—Cuadro segundo de Enseñanza libre y El Morrongo.